



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	OLGA IRENE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Demandado:	JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ FONSECA
Radicado:	110013110011 2022 00590 00
Auto:	No. 111
Decisión:	Admite demanda

La señora OLGA IRENE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ a través de apoderado judicial interpone demanda con el fin de obtener la declaratoria de la EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y la consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL, presuntamente conformada con el señor JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ FONSECA; escrito subsanatorio presentado dentro del término legal, el cual reúne los requisitos especiales y generales exigidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de estar acompañado con los anexos de que trata el Art. 84 ibídem, a su vez, verificada la competencia de este Despacho en el presente asunto determinada por el domicilio del demandado, así como el cumplimiento de las falencias indicadas en auto de inadmisión y la solicitud de medidas cautelares – Art. 28 No. 1 -, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** y consecuente **SOCIEDAD PATRIMONIAL** que a través de apoderado judicial instaura la señora **OLGA IRENE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** con C.C. No. 23.799.066, en contra del presunto compañero permanente **JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ FONSECA** con C.C. No. 6.771.294.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente proceso el trámite VERBAL previsto en los artículos 368 y s.s. - 388 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para el ejercicio del derecho de defensa, se ordena **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al demandado **JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ FONSECA**, corriéndosele traslado por el término de **veinte (20) días**, para que ejerzan su derecho de contradicción a través de abogado titulado. Súrtase siguiendo lo preceptuado por el Art. 290 y s.s. del CGP **O** de conformidad con la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido de datos enviado a la parte demandada y los demás requisitos exigidos en la normativa en mención).

CUARTO: **NOTIFICAR** al señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, en los términos del artículo 46 numeral 1° *ibídem*.

QUINTO: **RECONOCER** personería procesal a la abogada **LEIDY DIANA MANCIPE MANCIPE**, para que intervenga en este asunto en representación de los intereses de la demandante, con plena observancia de las facultades otorgadas en el memorial poder.

SEXTO: Ante el pedimento cautelar, se observa conforme la aplicación del **artículo 590** del Código General del Proceso, la viabilidad de su decreto al encontrarse enmarcada dentro de las garantías cautelares para los procesos declarativos, como lo es el asunto en referencia.



Así las cosas, siendo procedente en virtud de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, se ordena previamente a la parte interesada, **prestar una caución judicial** equivalente al **20%** del valor de las pretensiones; a su vez, teniendo en cuenta que en la demanda no se establece una estimación pecuniaria específica de las pretensiones, preséntese igualmente la estimación de las pretensiones con el fin de validar el porcentaje indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)

Bogotá D.C., hoy 23 de enero de 2023, se notifica esta
providencia en el **ESTADO No. 2**

Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA